

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. (en adelante "LA EMPRESA" o "LA DEMANDANTE")

Demandado: CONSORCIO VIAL CHUGAY (en adelante "EL CONSORCIO" o "EL DEMANDADO").

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

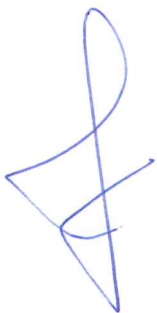
SECRETARIO ARBITRAL

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad



RESOLUCIÓN NRO. 11: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 31 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación del Árbitro Único

El 10 de abril de 2022, la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C., con RUC Nro. 20440233938, suscribió un Contrato de Suministro de Combustible con el CONSORCIO VIAL CHUGAY para proveerle Petróleo Diésel B5 S50. Posteriormente, el 07 de septiembre de 2022, la misma empresa suscribió un segundo contrato con la misma denominación y condiciones para suministrar el mismo combustible al CONSORCIO VIAL CHUGAY. Estos contratos serán referidos en adelante como "LOS CONTRATOS".

Es así que, en la cláusula DÉCIMA: "COMPETENCIA" de cada uno de los CONTRATOS se estableció lo siguiente:

"Ambas partes contratantes acuerdan expresamente que toda controversia que se derive de la celebración, cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, que guarden relación con él, por cualquier causa o motivo incluidas las que se refieren a su nulidad, invalidez, y/o eficacia, serán resueltas mediante Arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES & ARBITRALES" de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. La controversia será resuelta por árbitro único elegido por el Centro y el laudo será inapelable."

En ese sentido, con fecha 31 de octubre del 2022, LA DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE". Posteriormente, con fecha 04 de noviembre del mismo año, LA DEMANDANTE presentó

escrito signado "SUBSANO OMISIONES Y SE SOMETE A LOS REGLAMENTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE" donde expresa formalmente su voluntad de someterse a los Reglamentos del Centro de Arbitraje ARBITRARE y adjunta Vigencia de Poder y Tasa por concepto de solicitud de inicio de arbitraje.

Luego, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 04 de noviembre del 2022, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por LA DEMANDANTE, y se corrió traslado de la solicitud de arbitraje al CONSORCIO VIAL CHUGAY mediante Carta Nro. 1106-2022-CA/ARBITRARE.

Según la Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 14 de noviembre del 2022 se dejó constancia que el CONSORCIO VIAL CHUGAY no se apersonó al proceso ni contestó la solicitud de arbitraje. En consecuencia, se citó a las partes a una audiencia preliminar de designación de Árbitro Único y Sustitutos para el día viernes, 25 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m., a través de la plataforma Zoom. Además, se dispuso notificar de manera física la Disposición Nro. 02, conjuntamente con la Disposición Secretarial Nro. 01 y la solicitud de arbitraje al CONSORCIO VIAL CHUGAY en su domicilio ubicado en Jr. Sanchez Carrión 487, pueblo de Huamachuco, distrito de Huamachuco de la provincia de Sánchez Carrión del departamento de La Libertad.

Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación de Árbitro Único y Sustitutos de fecha 25 de noviembre de 2022, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual quedó designada como Árbitra Única la Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga, de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1 y 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje; Asimismo, con fecha 28 de noviembre del 2022, la Abogada mencionada aceptó la designación y adjuntó su "Declaración Jurada" y anexos.

Finalmente, mediante la Disposición Secretarial Nro. 05 de fecha 15 de diciembre de 2022, se declaró firme la designación de la Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga como Árbitro Única, debido a que ninguna de las partes cuestionó oportunamente su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del



Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 1266-2022-CA/ARBITRARE y Nro. 1267-2022-CA/ARBITRARE.

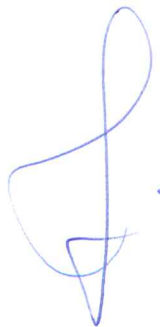
I.2. Instalación de la Árbitro Única y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 20 de diciembre de 2022, se instaló a la Árbitro Única Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: secretaria@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo las cláusulas del contrato, las normas del Código Civil y demás normas del ordenamiento legal que sean aplicables al caso; así como el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente a la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C., mediante Carta Nro. 1308-2022-CA/ARBITRARE con fecha 28 de diciembre del 2022, y notificada físicamente al CONSORCIO VIAL CHUGAY con Carta Nro. 1309-2022-CA/ARBITRARE con fecha 28 de diciembre de 2022.

II. PROCESO ARBITRAL



Mediante Resolución Nro. 02, de fecha 25 de enero de 2023, se tienen por firmes las reglas del proceso arbitral y se dejó constancia que el DEMANDADO no cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo. En consecuencia, se le facultó a la DEMANDANTE para que en el plazo de diez (10) días hábiles se subrogue en el pago de los gastos arbitrales que le correspondan al DEMANDADO o presente propuesta de pago. Asimismo, se le otorgó a LA DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que

cumpla con presentar su escrito de demanda y anexos. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 172-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 173-2023-CA/ARBITRARE.

II.1. Demanda

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2023, la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.C., presentó demanda arbitral; con los siguientes petitorios:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C la suma ascendente a S/ 27,863.44 (Veintisiete mil ochocientos sesenta y tres con 44/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud del Contrato de Suministro de fecha 10 de abril de 2022 y 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en las cláusulas octava del contrato de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha 10 de abril de 2022 y siete de setiembre del 2022, que desde el 21 de noviembre del 2022 (fecha de notificación de la solicitud de arbitraje), hasta el 10 de febrero del 2023, fecha de la presente demanda, hace un importe de S/ 16,000.00 Soles (DIECISÉIS MIL CON 00/100), más la penalidad que se devengue hasta la fecha de pago total de la deuda, a liquidar en ejecución de laudo.,

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicita que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IG.V.

II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2023, EL CONSORCIO se apersona al proceso, señala domicilio procesal electrónico, y pone en conocimiento suspensión de

actividades, y solicita se le otorgue un plazo prudencial y/o diligente para ejercer su derecho de defensa mediante presentación de argumentos y/o fundamentos de hecho dentro del arbitraje.

Es así que, con la Resolución Nro. 03, de fecha 28 de febrero de 2023, se resolvió, admitir a trámite la demanda presentada por la parte DEMANDANTE y TENER por ofrecidos sus medios probatorios. No obstante, se dispone mantener en reserva el traslado del escrito de demanda arbitral al DEMANDADO en razón de que cumpla con subsanar su escrito de apersonamiento, debido a que no había adjuntado ninguno de los anexos que permitieran identificar correctamente a representante. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 371-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 372-2023-CA/ARBITRARE.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 04 de fecha 27 de febrero de 2023, se resolvió tener por no apersonado al consorcio Vial Chugay por no haber subsanado su escrito de apersonamiento dentro del plazo otorgado. Es así que se dispuso notificar la resolución señalada, demanda arbitral presentada por LA DEMANDANTE y así como también la resolución nro. 03 al domicilio social del DEMANDADO a fin de preservar el debido proceso y que puedan ejercer válidamente sus derechos. Dicha Resolución fue debidamente notificada a EL DEMANDADO mediante Carta Nro. 451-2023-CA/ARBITRARE de fecha 21 de marzo del 2023.

II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 05, de fecha 14 de abril de 2023, se dejó constancia que EL DEMANDADO no contestó la demanda arbitral. En consecuencia, se le declaró como parte renuente, de conformidad a lo establecido en el número 02 del artículo 57 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución Nro. 06, de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió dejar constancia que ninguna de las partes ha presentado propuesta de puntos controvertidos. Asimismo,

se dejó constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. la suma de S/ 27,863.44 (Veintisiete mil ochocientos sesenta y tres con 44/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de septiembre de 2022. **(PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en la cláusula octava de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de setiembre del 2022, que desde el 21 de noviembre de 2022 (fecha de la solicitud de arbitraje), hasta el 10 de febrero de 2023, fecha de la demanda, hace un importe de S/ 16,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 soles), más la penalidad que se devengue hasta la fecha total del pago de la deuda a liquidar en ejecución del laudo. **(SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) que pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales

y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IGV.
(TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)

Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C.

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales son:

- Copia del Contrato de Suministro de Combustible del 10 de abril de 2022.
- Copia del Contrato de Suministro de Combustible del 07 de septiembre del 2022.
- Copia de la Factura Electrónica N° F100-103, de fecha 30/06/2022
- Copia de la Factura Electrónica N° F100-6798, de fecha 07/09/2022

II.5. SOBRE LA NOTIFICACIONES EFECTUADAS A LA PARTE DEMANDADA

Mediante, Razón Secretarial Nro. 05 de fecha 16 de mayo de 2023 la Secretaría Arbitral comunica que el Consorcio Vial Chugay había modificado su domicilio fiscal el 23 de marzo de 2023 a la ciudad de Lima, precisando que dieron de baja su anterior domicilio fiscal ubicado en "JR. SANCHEZ CARRIÓN NRO. 487 PUEBLO DE HUAMACHUCO - LA LIBERTAD - SANCHEZ CARRIÓN - HUAMACHUCO" y se cambió por uno nuevo ubicado en "JR. WASHINGTON NRO. 1308 DPT. 802 CERCADO DE LIMA - LIMA - LIMA". Asimismo, advirtió que las resoluciones 3, 4 y 5 fueron notificadas en el anterior domicilio fiscal luego de la fecha de variación de domicilio.

Es así que, mediante la Resolución Nro. 06, de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió disponer el sobrecarte de las Resoluciones Nro. 03, 04 y 05 en razón de salvaguardar el derecho de defensa del demandado. Esta Resolución fue remitida mediante Carta N° 685-2023-CA/ARBITRARE al DEMANDANTE mediante servicio de mensajería "OLVA COURIER".

Posteriormente, mediante la Razón Secretarial nro. 06 de fecha 14 de junio de 2023, se informa a esta Árbitro Única, que la empresa de servicios de mensajería "OLVA COURIER"

no efectuó la notificación de la Carta anteriormente descrita. En razón de ello, mediante Resolución Nro. 07 de fecha 27 de junio de 2023, la Árbitra Única tomó en consideración que el DEMANDADO no pudo tomar conocimiento del contenido de la Resolución Nro. 06, ni adjuntos, por lo que dispone su notificación mediante conducto notarial. Dicha Resolución y adjuntos fueron debidamente notificadas mediante la Carta Nro. 888-2023-CA/ARBITRARE de manera notarial, a través de la Notaría Párraga, en el domicilio fiscal del DEMANDADO ubicado en Jr. Washington Nro. 1308 Dpto 802 del Cercado de Lima con fecha 17 de julio de 2023.

Es así que, mediante Resolución Nro. 08 de fecha 07 de agosto de 2023, este despacho arbitral deja constancia que EL CONSORCIO no se ha pronunciado respecto a ningún extremo de las resoluciones notificadas notarialmente. Es así que, la Árbitra Única tiene por firmes lo dispuesto en las Resoluciones Nro. Nro. 03, 04, 05, 06 y 07 así como también tiene por válidas las notificaciones efectuadas en el presente proceso arbitral. Todo ello se fundamentó en que dichas resoluciones han sido entregadas tanto en el domicilio indicado en el contrato objeto de la presente litis, así como en el domicilio fiscal registrado en el portal de SUNAT; en concordancia con lo dispuesto en el inciso a del artículo 12 del Decreto Legislativo 1071 el cual establece lo siguiente:

Artículo 12.- Notificaciones y plazos.

(...) a. Toda notificación o comunicación se considera recibida el día que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales (...)



II.6. SOBRE LOS ALEGATOS Y DESIGNACIÓN DE NUEVO SECRETARIO ARBITRAL

Mediante Resolución No. 08, de fecha 07 de agosto del 2023, la Árbitro Única resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Así como también, agregar al expediente la Decisión

Directoral Nro. 28 de fecha 15 de julio del 2023, que declara la suspensión temporal de la designación de la Abog. María Alejandra Paz Hoyle, como Secretaría Arbitral, en razón de que se encuentra de Licencia de Maternidad y tiene por designado al Bach. Martín Eduardo Arias de los Ríos como Secretario Arbitral temporal a cargo del presente proceso arbitral. Dicha Resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 689-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 690-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 25 de abril del 2023.

II.7. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución No. 02, se dejó constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. cumplió con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 03, se deja constancia que ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. asumió, en subrogación, los gastos arbitrales que le correspondían a EL CONSORCIO.

Además, de ello mediante Resolución No. 06 se otorgó a la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. y al CONSORCIO VIAL CHUGAY a fin de que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales adicionales que le correspondan. Es así que, de la misma forma, mediante Resolución No. 07, se dejó constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. cumplió con abonar los gastos arbitrales adicionales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 09, se deja constancia que ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación.

Por otra parte, mediante Resolución Nro. 08 se concedió a la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el pago de los gastos generados por las notificaciones realizadas al domicilio del CONSORCIO VIAL CHUGAY los cuales equivalen S/ 354.00 conforme a las facturas E001-618 y E001-621 emitidas por el Centro de Arbitraje.

De esa forma, se deja constancia que la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. pagó de manera íntegra el monto de S/ 6,895.10 (Seis mil ochocientos noventa y cinco con 10/100 soles) incluido los impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 3,746.06

(Tres mil setecientos cuarenta y seis con 06/100 soles) incluido los impuestos, como gastos administrativos del Centro. Así como también, el pago de S/ 354.00 (Trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) incluido el impuesto, por concepto de derecho a notificación notarial.

II.8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Por medio de la Resolución Nro. 09, de fecha 07 de junio 2023, se dejó constancia que ninguna de las partes presentó alegatos ni solicitó informe oral; por tanto se cerró la etapa de instrucción, y se señaló plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogables por quince días adicionales. Dicha Resolución, se notificó a la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSSENIA S.A.C. con Carta No. 1660-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 29 de agosto de 2023, y al CONSORCIO VIAL CHUGAY, mediante Carta Nro. 1661-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 04 de septiembre de 2023.

III. PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO:

III.1. MARCO NORMATIVO

Serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado. Específicamente es aplicable al presente caso arbitral la Constitución Política del Perú. Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Resolución N° 01, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, y el Decreto Legislativo N° 1071.

III.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitro Única pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza a la Árbitro Única respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó".¹

La Árbitro Única, deja constancia de que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que la Árbitro Única deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de la Árbitro Única tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Siendo que en este caso se ha declarado parte renuente al **CONSORCIO VIAL CHUGAY** es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 46° del D.L. 1071 literal c, que señala que a criterio del Arbitro, “Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.” Por lo que estas consideraciones se realizan en el marco del mencionado texto legal.

Así mismo, en el sentido del razonamiento realizado en el punto II.5, último párrafo del presente laudo arbitral, si bien se declaró parte renuente al **CONSORCIO VIAL CHUGAY**, se deja constancia que este ha sido notificado correctamente de todas las actuaciones arbitrales en el presente proceso, respetándose en todo momento el principio del debido proceso y por ende el Derecho de Defensa de esta parte.

III.3. HECHOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

Con la finalidad de poner en contexto a las controversias sometidas al presente arbitraje, es necesario realizar un recuento de los hechos que le han dado origen.

- a. El 10 de abril de 2022, las partes celebraron un primer CONTRATO en virtud del cual la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSSENIA (en adelante la DEMANDANTE)** se obligó frente a **CONSORCIO VIAL CHUGAY (en adelante el DEMANDADO)** A ejecutar “prestaciones periódicas/continuas de suministro de Petróleo Diesel B5 S50 en las cantidad y condiciones establecidas” en el contrato. A su vez el DEMANDADO se obligó a comprar el combustible hasta por la suma de S/. 27, 863.44 a través de una línea de crédito que la DEMANDANTE le concedió hasta el plazo de duración del contrato, esto es 61 días que se cumplirían el 30 de junio de 2022.

- b. El 07 de septiembre de 2022, las partes celebraron un segundo CONTRATO similar, en virtud del cual la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA** se obligó frente a **CONSORCIO VIAL CHUGAY** a ejecutar “prestaciones periódicas/continuas de suministro de Petróleo Diesel B5 S50 en las cantidad y condiciones establecidas” en el contrato. A su vez el DEMANDADO se obligó a comprar el combustible hasta por la suma de S/. 7, 640,00 a través de una línea de crédito que la DEMANDANTE le concedió hasta el plazo de duración del contrato, esto es 23 días que se cumplirían el 30 de setiembre de 2022.
- c. Debido a que el DEMANDADO no cumplió con el pago del suministro de combustible establecido en LOS CONTRATOS, es que esta controversia ha sido puesta a conocimiento de esta Arbitro Única en virtud del convenio arbitral que suscribieron.

III.4. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En ese orden de ideas se debe analizar la materia controvertida puesta a conocimiento, de acuerdo al orden de los puntos controvertidos establecidos.

- a. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. la suma de S/ 27,863.44 (Veintisiete mil ochocientos sesenta y tres con 44/100 soles), más intereses legales; por concepto de precio del combustible petróleo Diesel B5 S50 suministrado al Consorcio en virtud de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de septiembre de 2022; en adelante LOS CONTRATOS.**

En relación con el primer punto controvertido, como se ha señalado up supra en el presente laudo, deviene de LOS CONTRATOS que las partes celebraron y que esta Arbitro Unica, si bien hará un análisis conjunto de ambos actos

jurídicos por la forma en la que se ha planteado la controversia, las conclusiones se orientarán a cada uno de los mismos

La Demandante sostiene que en virtud de lo señalado en el contrato de Suministro de Combustible de fecha 10 de abril del 2022, suministró al DEMANDADO combustible (Petróleo Diésel B5 S50) por un valor total de S/. 20 223.44, a través de una línea de crédito concedida durante el plazo de duración del contrato comprendido entre el 10 de abril al 30 de junio del año 2022.

Además, en mérito del contrato de suministro de combustible de fecha 07 de setiembre de 2022, la Demandante suministró también al DEMANDADO, combustible (Petróleo Diésel B5 S50) por un valor total de S/. 7 640,00 a través de una línea de crédito que le concediera durante el plazo de duración del contrato comprendido entre el 07 y el 30 de setiembre del año 2022.

Por otro lado, la demandante señala que el demandado asumió la obligación de pagar el precio de crédito en quince días en virtud del tercer párrafo de la tercera cláusula de cada uno de los contratos que establece que "el pago del SUMINISTRANTE se efectuará a un precio de crédito por QUINCE (15) días, cuya atención se hará previa orden de compra, siendo que la factura se emitirá al momento del despacho del combustible". Para el caso del primer contrato el plazo de 15 días vencería el 16 de julio de 2022 y para el segundo el 16 de octubre de 2022; sin embargo, de acuerdo a lo señalado también por el demandante, ésta cumplió con el suministro de combustible para lo cual emitió las respectivas facturas por el valor del combustible suministrado, las misma que obran en el expediente, pero el DEMANDADO no cumplió con el pago correspondiente; para el caso del contrato celebrado el 10 de abril de 2022 debería hacerlo hasta el día 16 de julio de

2022 y para el caso del contrato celebrado el día 07 de setiembre de 2022, debería haber pagado el día 16 de octubre de 2022, señalando además que se hizo requerimiento de pago vía telefónica y personal, pero que, a raíz de ello procedió a iniciar el arbitraje.

Por parte del Demandado, debido a que fue declarado parte renuente, no se ha tenido a la vista contestación alguna a las controversias incoadas por la demandante a pesar de estar debidamente notificado de los actuados del proceso.

En esa dirección, para analizar la controversia, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1604° que define al contrato de suministro como aquel por el que: "..., el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes." En el presente caso el DEMANDANTE se obligó a suministrar combustible (Petróleo Diésel B5 S50) a favor del DEMANDADO, de acuerdo a la cláusula segunda de LOS CONTRATOS, según es de verse de las capturas de la documentación virtual que obra en el expediente:

Cláusula Segunda del Contrato Suministro de Combustible de fecha 22.04.2022

SEGUNDA CLÁUSULA: OBJETO DEL CONTRATO:

Por el presente documento EL SUMINISTRANTE se obliga a ejecutar a favor de EL SUMINISTRADO prestaciones periódicas/continuas de suministro de PETRÓLEO DIÉSEL DE S50 en las cantidades y condiciones establecidas en el presente contrato.

El suministro de combustible se hará a través de la estación de servicios de propiedad de EL SUMINISTRANTE, ubicado en la Carretera Industrial a Laredo s/n Sector Nuevo Santa Rosa del distrito de Trujillo del departamento de La Libertad.

Cláusula Segunda del Contrato Suministro de Combustible de fecha 07.09.2022

SEGUNDA CLÁUSULA: OBJETO DEL CONTRATO:

Por el presente documento EL SUMINISTRANTE se obliga a ejecutar a favor de EL SUMINISTRADO prestaciones periódicas/continuas de suministro de PETRÓLEO DIÉSEL DE S50 en las cantidades y condiciones establecidas en el presente contrato.

El suministro de combustible se hará a través de la estación de servicios de propiedad de EL SUMINISTRANTE, ubicado en la Carretera Industrial a Laredo s/n Sector Nuevo Santa Rosa del distrito de Trujillo del departamento de La Libertad.

Así mismo, de acuerdo con lo prescrito en LOS CONTRATOS, en la cláusula Tercera, el Demandado se obligó a comprar el combustible a través de una línea de crédito otorgada en el mismo contrato señalándose en la parte infine que “El pago a EL SUMINISTRANTE se efectuará a un precio de crédito por QUINCE (15) días, cuya atención se hará previa orden de compra, siendo que la factura se emitirá al momento del despacho del combustible”

Clausula Tercera del Contrato Suministro de Combustible de fecha 22.04.2022

TERCERA CLÁUSULA: DEL PRECIO

EL SUMINISTRADO se obliga a comprarle combustible (Petróleo Diésel 85 550) a EL SUMINISTRANTE hasta por la suma de S/7,20,223.44 (Veinte mil doscientos veintitrés Y 44/100 SOLES), a través de una línea de crédito que EL SUMINISTRANTE le ha otorgado a EL SUMINISTRADO por el plazo que dure el presente contrato.

Cabe señalar que los precios establecidos en el presente documento no podrán ser variados en forma arbitraria por ninguna de las partes contratantes, salvo que se produzca un alza general de los precios de los combustibles a nivel nacional o cuando haya modificaciones por parte del proveedor directo de EL SUMINISTRANTE, en cuyo caso este último recibirá un porcentaje adicional sobre los precios establecidos en forma proporcional al porcentaje de alza de precios.

El pago a EL SUMINISTRANTE se efectuará a un precio de crédito por QUINCE (15) días, cuya atención se hará previa orden de compra, siendo que la factura se emitirá al momento del despacho del combustible.

Clausula Tercera del Contrato Suministro de Combustible de fecha 07.09.2022

TERCERA CLÁUSULA: DEL PRECIO

EL SUMINISTRADO se obliga a comprarle combustible (Petróleo Diésel 85 550) a EL SUMINISTRANTE hasta por la suma de S/7,640.00 (Siete mil seiscientos cuarenta Y 00/100 SOLES), a través de una línea de crédito que EL SUMINISTRANTE le ha otorgado a EL SUMINISTRADO por el plazo que dure el presente contrato.

Cabe señalar que los precios establecidos en el presente documento no podrán ser variados en forma arbitraria por ninguna de las partes contratantes, salvo que se produzca un alza general de los precios de los combustibles a nivel nacional o cuando haya modificaciones por parte del proveedor directo de EL SUMINISTRANTE, en cuyo caso este último recibirá un porcentaje adicional sobre los precios establecidos en forma proporcional al porcentaje de alza de precios.

El pago a EL SUMINISTRANTE se efectuará a un precio de crédito por QUINCE (15) días, cuya atención se hará previa orden de compra, siendo que la factura se emitirá al momento del despacho del combustible.

Según lo señalado por el demandante en el punto 4.4 de su demanda; para el caso del contrato celebrado con fecha 10 de abril del 2022 y en aplicación del párrafo tercero de la cláusula previamente mencionada, procedió a suministrar el combustible emitiendo para ello la factura respectiva, que presenta en el anexo 1.D de su demanda:

Laudo de Derecho
 Expediente Nro. 17-2022-CA/ARBITRARE
 Caso Arbitral: ESTACIÓN DE SERVICIO YESSENIA S.A.C.
 CONSORCIO VIAL CHUGAY.
 Árbitro Única
 Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga

RUC: 20440233938

FACTURA ELECTRÓNICA

Nro. F100-00000103

ESTACION DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C.

CAR. HUAMACHUCO CAJAMARCA VIAL 7 HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD
 HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD

Señor(es):	CONSORCIO VIAL CHUGAY		
Dirección:	JR. SANCHEZ CARRION NRO.487 PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO.		
RUC:	2060581902	Moneda:	SOLES
Fecha de Emisión:	30/09/2022	Guía Remisión:	
Fecha de Vencimiento:	15/07/2022	Orden Compra:	

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	VALOR UNITARIO	DESCUENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR VENTA TOTAL	IGV	PRECIO VENTA TOTAL
1900	DIESEL 85 SIN LV GAL	1,096.105	GAL	15.58	0.00	15.40	17,134.94	3,084.95	20,219.89

Sub: VERTE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON 44700 SOLES

Información Adicional:	Descuentos Globales	0.00
Condición de Pago: Crédito a 15 días	Cargos Globales	0.00
Cuota: 0001	Total Valor Venta - Op. Exoneradas	0.00
Monto Neto: 20223.44	Total Valor Venta - Op. Gravadas	0.00
	Total Valor Venta - Op. Gravadas	17,134.94
	Total Valor Venta - Op. Inafectas	0.00
	I.D.C.	0.00
	I.G.V.	3,084.95
	ICSPER	0.00
	Otros Cargos	0.00
	Otros Descuentos	0.00
	Otros Tributos	0.00
	Importe Total	20,219.89

Hizo lo correspondiente para el caso del contrato celebrado con fecha 07 de setiembre del 2022, emitiendo para ello la factura respectiva, que presenta en el anexo 1.E de su demanda:

RUC: 20440233938

FACTURA ELECTRÓNICA

Nro. F001-00006798

ESTACION DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C.

CAR. HUAMACHUCO CAJAMARCA VIAL 7 HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD
 HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD

Señor(es):	CONSORCIO VIAL CHUGAY		
Dirección:	JR. SANCHEZ CARRION NRO.487 PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO.		
RUC:	2060581902	Moneda:	SOLES
Fecha de Emisión:	07/09/2022	Guía Remisión:	
Fecha de Vencimiento:	07/09/2022	Orden Compra:	

CODIGO	DESCRIPCION	CANT	UM	VALOR UNITARIO	DESCUENTO	PRECIO UNITARIO	VALOR VENTA TOTAL	IGV	PRECIO VENTA TOTAL
1900	DIESEL 85 SIN LV GAL	403.835	GAL	16.18	0.00	16.18	6,474.36	1,165.43	7,639.79

Sub: SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON 06100 SOLES

Información Adicional:	Descuentos Globales	0.00
PLACA: OLINDROD	Cargos Globales	0.00
Condición de Pago: Contado	Total Valor Venta - Op. Exoneradas	0.00
	Total Valor Venta - Op. Gravadas	0.00
	Total Valor Venta - Op. Gravadas	6,474.36
	Total Valor Venta - Op. Inafectas	0.00
	I.D.C.	0.00
	I.G.V.	1,165.43
	ICSPER	0.00
	Otros Cargos	0.00
	Otros Descuentos	0.00
	Otros Tributos	0.00
	Importe Total	7,639.79

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los contratos y determinar si el demandado está obligado a abonar el precio del combustible suministrado, es esencial considerar que los contratos en cuestión se clasifican como contratos recíprocos, conforme a los artículos 1426 al 1434 del Código Civil Peruano. Estos contratos se originan en las obligaciones recíprocas, como señalan La Puente y La Valle: "Las obligaciones son recíprocas cuando nacen vinculadas entre sí debido a la celebración del contrato".

En este tipo de contratos, como sostiene Enrique Ghersi, una obligación está condicionalmente ligada a la otra parte, como se puede observar en el ejemplo clásico de la compra-venta, un contrato con prestaciones recíprocas: "Según la Teoría Jurídica, para que yo pueda exigir que pagues el precio siendo el titular de la cosa, debo cumplir con entregarte la cosa. No puedo reclamar el pago del precio si no cumplo con transferir la cosa; existe una relación necesaria entre el precio y la cosa". Esta unión condicional de obligaciones se traslada al caso presente cuando el contrato establece que el suministrante asume la obligación de suministrar combustible, y, a su vez, el suministrado se compromete a efectuar el pago correspondiente.

Según el concepto expuesto sobre la naturaleza de los contratos de suministro, los contratos celebrados entre el demandado y el demandante son contratos de prestaciones recíprocas. Esto se debe a que el demandado quedó obligado a abonar el precio del combustible en las fechas pactadas en los contratos: el 30 de junio de 2022 en el caso del contrato celebrado el 10 de abril de 2022, y el 16 de octubre de 2022 en el caso del contrato celebrado el 07 de septiembre de 2022. Esta inferencia se basa en los hechos del caso y en los documentos presentados por la demandante. Como prueba de ello, la demandante emitió la Factura N° F100-00000103 y la Factura N° F100-00006798, con vencimiento el 15 de junio de 2022 y el 07 de septiembre de 2022, respectivamente. Estos documentos no han sido impugnados por el demandado, a pesar de que se incluyeron adecuadamente con la demanda y todos los actos procesales subsiguientes.

Siguiendo este razonamiento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1426 del Código Civil, que es aplicable al caso en cuestión, "En los contratos con prestaciones recíprocas en que estas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene el derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación a se garantice su cumplimiento". En el contexto del suministro de combustible realizado por la demandante, esto significa que, al mismo tiempo que la demandante llevó a cabo el suministro, el demandado debía efectuar el pago dentro del plazo de crédito acordado. Sin embargo, no se ha demostrado esta situación a partir de los hechos del caso ni de los documentos presentados durante el proceso.

Consecuentemente corresponde ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, el pago del monto de 27,863.44 (Veintisiete mil ochocientos sesenta y tres con 44/100 soles) a favor de ESTACION DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. por concepto de capital por el suministro de combustible de petróleo DIESEL B5 S50 así mismo de conformidad de lo pactado en el contrato, corresponde ordenar también el pago de los intereses legales; virtud de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de septiembre de 2022;

- b. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pagar a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. la penalidad por mora en el pago, cláusula penal prevista en la cláusula octava de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de setiembre del 2022, que desde el 21 de noviembre de 2022 (fecha de la solicitud de arbitraje), hasta el 10 de febrero de 2023, fecha de la demanda, hace un importe de S/ 16,000.00 (Diecisiete mil con 00/100 soles), más la penalidad que se devengue hasta la fecha total del pago de**

la deuda a liquidar en ejecución del laudo. (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).

La demandante en su escrito postulatorio pide que el DEMANDADO le pague la penalidad por mora en el pago.

En ese orden de ideas, las partes en los contratos pactaron una cláusula penal consistente en el pago de S/.200,00 soles adicionales al precio de combustible por cada día de mora en el pago, obligación que debía cumplir el demandado.

Clausula Octava del Contrato Suministro de Combustible de fecha 22.04.2022



OCTAVA CLAUSULA: CLAUSULA PENAL

Sin prescindir de aplicar los efectos de la cláusula anterior, y si EL SUMINISTRADO no cancela el crédito otorgado a la liquidación a emitir por EL SUMINISTRANTE al término del plazo del presente contrato, se hará acreedor en calidad de cláusula penal al pago de S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) adicionales al precio del combustible por cada día de mora en el pago.

Clausula Octava del Contrato Suministro de Combustible de fecha 07.09.2022



OCTAVA CLAUSULA: CLAUSULA PENAL

Sin prescindir de aplicar los efectos de la cláusula anterior, y si EL SUMINISTRADO no cancela el crédito otorgado a la liquidación a emitir por EL SUMINISTRANTE al término del plazo del presente contrato, se hará acreedor en calidad de cláusula penal al pago de S/. 200.00 (DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) adicionales al precio del combustible por cada día de mora en el pago.

Al respecto diversos doctrinarios como Juan Espinosa definen a la cláusula Penal como “un negocio jurídico, o una convención o estipulación accesoria, por la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente”

Así mismo Jorge Luis Carrillo Rodríguez precisa que: La cláusula penal crea una obligación distinta de la principal, que garantiza el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación principal; es la causa eficiente de la obligación de pagar la pena convencional; asimismo, el objeto o el contenido de la

obligación penal puede ser cualquier tipo de prestación posible, lícita, determinada o determinable.

Por su parte Artículo 1341 del Código Civil señala que “El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores

En el caso que estamos tratando, se observa que las partes han establecido esta penalidad resarcitoria a través de la cláusula octava en LOS CONTRATOS con el objetivo de fortalecer el posible incumplimiento por cualquiera de las partes.

En esta cláusula, el suministrador se comprometía a abonar una suma de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) adicionales al precio del combustible por cada día de mora en el pago. La DEMANDANTE sostiene que esta mora se cuenta desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023, fecha en que presentó la demanda, con un monto parcial liquidado hasta esa fecha de S/. 16,000.00 (dieciséis mil y 00/100 nuevos soles). Dado que se ha comprobado a través de los hechos del caso y ha sido corroborados por le medios probatorios, como se ha explicado en los fundamentos de la primera pretensión, que efectivamente se llevó a cabo el suministro de combustible y que el demandado no cumplió con el pago pactado en los Contratos de Suministro de Combustible fechados el 10 de abril de 2022 y el 7 de septiembre de 2022, se determina que el Consorcio Vial Chugay debe efectuar el pago de la suma de S/. 16,000.00 (dieciséis mil y 00/100 nuevos soles) como monto parcial a favor de Estación de Servicios Yessenia S.A.C. Además, dado que la obligación no ha sido cumplida hasta la fecha, cualquier derecho derivado de esta cláusula penal podrá ser liquidado en la ejecución del presente laudo.

- c. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) que pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa demandante, más el pago de IGV. **(TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

La parte actora ha solicitado en su demanda el pago de la totalidad de los gastos del arbitraje, argumentando que la demandada debe asumir la totalidad de los costos relacionados con este procedimiento, así como los honorarios de la defensa de la empresa demandante.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la procedencia de la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe asumirlos o en qué proporción deben ser repartidos entre ellas. Esto se hará teniendo en cuenta lo pactado en el convenio arbitral, si es que se ha previsto dicho acuerdo. Además, el reglamento dispone que para determinar la condena correspondiente, se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hayan adoptado las partes durante el proceso arbitral, pudiendo sancionar cualquier entorpecimiento o dilación manifiesta llevado a cabo por cualquiera de las partes.

Las partes, en la cláusula décima de LOS CONTRATOS, acordaron someterse al arbitraje de acuerdo con las reglas vigentes del Centro de Arbitraje Arbitrare en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, sin estipular términos específicos relativos a los gastos arbitrales. No obstante, las partes en el proceso arbitral han asumido la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios para la ejecución del convenio arbitral. En el caso presente, se ha constatado que ha sido la parte demandante la que ha actuado de manera continua para la ejecución de la cláusula arbitral, incluso asumiendo los gastos correspondientes tanto de los que le incumben como de los que corresponden a la otra parte en calidad de subrogación.



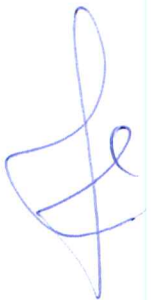
En este sentido, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento procesal y el principio de equidad, se debe condenar al DEMANDANDO al pago de dichos gastos, que comprenden Honorarios de árbitro y gastos administrativos del centro que obran en diversas liquidaciones en el expediente y que ascienden a: **S/ 10,995.16 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 16/100 SOLES)** que proviene de la suma de S/ 6,895.10 (Seis mil ochocientos noventa y cinco con 10/100 soles) incluido los impuestos, como honorarios de la Árbitra Única y el monto de S/ 3,746.06 (Tres mil setecientos cuarenta y seis con 06/100 soles) incluido los impuestos, como gastos administrativos del Centro, así como también, del pago de S/ 354.00 (Trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) incluido el impuesto, por concepto de derecho a notificación notarial.

No obstante, en cuanto al pago de los honorarios del abogado, debido a que esto no está considerado dentro lo establecido en el reglamento procesal, esta árbitro única considera que cada una de las partes debe asumir sus respectivos costos legales, por lo que no procede la solicitud en ese sentido.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

La Árbitra Única en uso de sus facultades, LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal, **por ende** corresponde ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, el pago del monto de 27,863.44 (Veintisiete mil ochocientos sesenta y tres con 44/100 soles) a favor de ESTACION DE SERVICIOS YESSENIA S.A.C. por concepto de capital por el suministro de combustible de petróleo DIESEL B5 S50 así mismo de conformidad de lo pactado en el contrato, corresponde ordenar también el pago de los intereses legales; virtud de los Contratos de Suministro de Combustible de fecha diez de abril de 2022 y siete de septiembre de 2022 los que deberán ser liquidados en ejecución del presente laudo arbitral



Laudo de Derecho

Expediente Nro. 17-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: ESTACIÓN DE SERVICIO YESSENIA
S.A.C.
CONSORCIO VIAL CHUGAY.
Árbitro Única
Abog. María del Carmen Altuna Urquiaga

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN en consecuencia se establece que el Consorcio Vial Chugay debe efectuar el pago de la suma de S/. 16,000.00 (dieciséis mil y 00/100 nuevos soles) como monto parcial a favor de Estación de Servicios Yessenia S.A.C. y lo que se devengue hasta la fecha de pago de la obligación principal debiéndose liquidar en ejecución del presente laudo.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA TERCERA PRETENSIÓN en consecuencia se condena al CONSORCIO VIAL CHUGAY al pago de costas y costos del proceso ascendientes a **10,995.16 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 16/100 SOLES).**



MG. MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA
ÁRBITRA ÚNICA



ARBITRARE
centro de arbitraje



Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL